

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

STC2343-2014

Radicación n° 11001-02-03-000-2014-00342-00

(Aprobado en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce
(2014)

Decídese la acción de tutela impetrada por LUZMILA OSPINO DÍAZ frente a la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, específicamente, contra el magistrado José Mauricio Marín Mora.

1. ANTECEDENTES

1. La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso, presuntamente lesionados por la autoridad jurisdiccional acusada en el asunto reivindicatorio iniciado en su contra por Carlos Arturo Blanco Grass.

2. Como fundamento de la queja, la actora señala que en las citadas diligencias judiciales se dispuso admitir la demanda e inscribir la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del litigio, luego de subsanarse el libelo y prestarse la caución correspondiente.

El 12 de septiembre de 2013, el extremo pasivo solicitó otra medida cautelar consistente en ordenarle a ella abstenerse “(...) *de seguir arrendando habitaciones del inmueble (...), o dar en arrendamiento el inmueble o en general arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas (...)*”.

El *a quo* negó lo peticionado porque dentro de las pretensiones del escrito introductor figuraba el pago de frutos civiles “(...) *entre los que se en[on]traban] los cánones (...)*”, por lo cual, en caso de salir avante lo reclamado, la demandada debía sufragar tales emolumentos.

El 6 de diciembre de 2013, en sede de apelación, el Tribunal revocó la determinación reseñada, ordenando el decreto de la cautela deprecada.

La autoridad atacada lesionó sus derechos, pues omitió tener en consideración lo expresado por el juez de primer grado; no atendió a la igualdad procesal; y le generó perjuicios económicos, por cuanto “(...) *sólo tiene como único ingreso para su congrua subsistencia la renta que obtiene del arrendamiento de las habitaciones que fueron*

aconditionadas por ella y por su antigua pareja Lina María Blanco García, hija del demandante (...)" (fls. 1 al 4).

3. Solicita, en consecuencia, dejar sin efecto el proveído del *ad quem* y, en su lugar, confirmar el del juzgador de primera instancia (fl. 3).

4. Avocado el conocimiento del resguardo y tras haberse notificado a los interesados, se procede a resolver lo correspondiente.

1.1. Respuesta de los accionados

El Colegiado convocado pidió denegar la protección reclamada, por cuanto, en la decisión de 6 de diciembre de 2013, "*(...) no incurrió en una conducta (...) que lesionara los derechos (...) de la actora (...), dado que [la misma] (...) no obedece a una posición ni a un criterio subjetivo, caprichoso ni arbitrario, sino a la aplicación de la ley (...)*".

2. CONSIDERACIONES

1. Examinadas las pruebas allegadas a esta tramitación, no se observa en la actuación denunciada, vía de hecho alguna lesiva de prerrogativas fundamentales.

2. Ciertamente, en la providencia materia de debate, emitida el 6 de diciembre de 2013, mediante la cual el Tribunal accionado revocó el auto de 25 de septiembre

del mismo año y dispuso “(...) *decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante (...); previo cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P (...)*”, no se halla un proceder arbitrario y manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico.

En efecto, para adoptar la determinación en cita, la Corporación denunciada comenzó por precisar que en los juicios reivindicatorios, circunscritos a obtener la recuperación de la cosa por parte del dueño, “(...) *las medidas cautelares que se piden (...), se constituyen en garantía de que las pretensiones del actor, llegado el caso en que salgan avantes se tornen efectivas, es decir, que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio (...)*”.

Luego, citó apartes de “(...) *las Memorias del Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal del año 2012 (...)*” y acotó que la medida impetrada se encontraba “(...) *dentro de aquellas descritas como innominadas por el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 1 literal c) (...)*”, por cuanto consistía en ordenarle a la petente abstenerse de “(...) *seguir arrendando el inmueble (...), o dar[lo] en arrendamiento (...) o en general arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas (...) [para] evitar se continu[aran] causando perjuicios al propietario del inmueble (...)*”.

En seguida, adujo que dicha cautela era procedente porque con ella se buscaba “(...) *evitar una posible oposición a la entrega del inmueble por terceros arrendatarios (...), a más que busca[ba], (...), prevenir daños al predio, vale decir, resguardar el patrimonio del dueño (...), en el evento que se disponga a su favor la restitución del bien (...)*”.

Finalmente, sostuvo no desconocer la argumentación del *a quo*, “(...) *acerca de que, de prosperar las súplicas de la demanda, ello traería como secuela la entrega del bien y la restitución de las expensas respectivas, incluyendo el pago de frutos civiles (...)*”, empero, según anotó, “(...) *la falta de dicha cautela supondría un probable impedimento a la hora de materializar la entrega del inmueble (...)*”, en los términos antes expuestos (fls. 24 al 27).

3. Del examen de los argumentos transcritos, como antes se aseveró, no se colige arbitrariedad constitutiva de vía de hecho alguna. La medida cautelar “*innominada*” solicitada por el demandante, fue decretada luego de efectuarse una interpretación prudente de la finalidad del proceso reivindicatorio y de la protección del patrimonio del extremo activo, sin olvidarse la fijación de una caución para garantizar los posibles daños ocasionados con dicha cautela, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, referido por la autoridad accionada.

Además, según lo ha expresado esta Corte, “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”¹.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

4. De acuerdo con lo discurrido, el amparo demandado será desestimado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

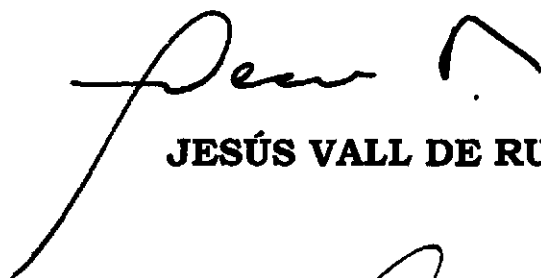
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por LUZMILA OSPINO DÍAZ frente a la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, específicamente, contra el magistrado José Mauricio Marín Mora.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ



MARGARITA CABELLO BLANCO


RUTH MARINA DÍAZ RUEDA


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA